

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 362

Panamá, 6 de mayo de 2008

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de rescisión de
secuestro,** interpuesto por la
licenciada Flor María Vega
Carvajal, en representación de
**Sociedad Interiorana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda,
S.A.,** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que el Banco Nacional de Panamá
le sigue a Ernesto Moreno
Gómez.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo
adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se observa que el
11 de octubre de 1999 dicha institución celebró un contrato
de préstamo personal con Ernesto Moreno Gómez, por la suma de
siete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.7,500.00). (Cfr.
f. 1 del expediente ejecutivo).

Igualmente se advierte que en virtud del incumplimiento
de la obligación objeto del contrato de préstamo personal
contenido en el documento 90492, el Juzgado Ejecutor del

Banco Nacional, Área Central, mediante auto 132 de 20 de agosto de 2001 decretó formal secuestro en contra de Ernesto Moreno Gómez, y sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que éste mantuviera en los bancos establecidos en el país; sobre cualquier o cualesquiera vehículo (s) que apareciera registrado a nombre del ejecutado en la Tesorería de la provincia de Los Santos; y sobre la finca 13009, inscrita en el Registro Público al rollo 7110, documento 9, de la Sección de la Propiedad, provincia de Los Santos, de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de siete mil novecientos cincuenta y siete balboas con 18/100 (B/.7,957.18).(Cfr. fs. 5 y 6 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente correspondiente al proceso antes indicado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, Área Central, dictó el auto 133 de 27 de agosto de 2001, librando mandamiento de pago en contra de Ernesto Moreno Gómez hasta la concurrencia de siete mil novecientos cincuenta y siete balboas con 18/100 (B/.7,957.18), en concepto de capital, intereses y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo. (Cfr. f. 7 del expediente ejecutivo).

Consta también en autos, que la institución ejecutante, mediante el auto 0870 de 28 de septiembre de 2004 decretó formal embargo sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado como funcionario del Gobierno Central, hasta la concurrencia de diez mil novecientos setenta y seis balboas con 67/100 (B/.10,976.67), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de

los intereses que se continúen generando hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. f. 61 del expediente ejecutivo).

En torno al proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., en contra de Ernesto Moreno Gómez, este Despacho observa que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera emitió el auto 518 de 18 de julio de 2007, que ordenó, entre otras cosas, el embargo de la finca 13009 descrita anteriormente. (Cfr. fs. 1-3 del cuaderno judicial).

Ante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble ya descrito en párrafos anteriores por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., a través de su apoderada judicial ha comparecido al proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Ernesto Moreno Gómez, con el objeto de promover el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la sociedad incidentista ha acreditado en sustento de su pretensión la certificación visible a foja 4 del cuaderno judicial, expedida por la juez primera del Circuito Civil de Herrera y su secretario judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., en contra de Ernesto Moreno Gómez, en la cual se expresa que las escrituras públicas 756 de 4 de agosto de 1992 y 231 de 11 de marzo de 1993, ambas relativas a la finca 13009, expedidas por la Notaría del Circuito Civil de Herrera, se encuentran inscritas a ficha 108592, rollo 10741, imagen 0087 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, **desde el 6 de agosto de 1992**, y ficha 113618, rollo 11534, imagen 0057 de la Sección de Hipotecas y Anticresis **desde el 12 de marzo de 1993**.

Según se puede apreciar en la referida certificación, también se hace constar que en el proceso ejecutivo hipotecario antes indicado, se ha dictado el auto 518 de 18 de julio de 2007, mediante el cual se decreta embargo sobre el bien inmueble antes descrito y que dicho embargo se encuentra vigente. (Cfr. f. 4 del cuaderno judicial).

A pesar que la certificación en mención no se encuentra al pie de la copia autenticada del auto 518 de 18 de julio de 2007, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, esta Procuraduría es de opinión que el presente incidente de rescisión de secuestro debe ser declarado probado, ya que de acuerdo con reciente jurisprudencia de esta Sala, si bien la certificación aportada no cumple íntegramente con lo estipulado en la referida norma, por otra parte, el caudal probatorio aportado hace posible determinar que el título que exhibe la incidentista con respecto al bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre el mismo bien inmueble, (Cfr. sentencia de 23 de abril de 2008, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Flor María Vega Carvajal, en representación de la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ernesto Moreno Gómez.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ernesto Moreno Gómez, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 1 del artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv